

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: SUCESION DE ALEJANDRO FIGUEROA
MATIZ. RAD. 2019-00667 (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA, contra el inciso primero del auto calendarado el 3 de noviembre de 2020, en el que se dispuso su requerimiento para que consigne a órdenes de este Juzgado, los dineros correspondientes a cánones de arrendamiento de los inmuebles en los que funge como administrador y que hacen parte de la masa herencial y facilite las cuentas pertinentes, con sus correspondientes soportes.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA, presentó demanda de sucesión del causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ (fols. 1 a 23 digital).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, y en auto del 20 de junio de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del

precitado causante, reconociéndose como su heredera, en calidad de hija, a la señora NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA y así mismo se requirió al menor NICOLÁS ALFONSO FIGUERA ABRIL, representado por su progenitora, la señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO, para que en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifestara si acepta o repudia la herencia que le fue deferida por el señor ALEJANDRO FIGUEROA MARTIZ (fols. 24 a 27).

3.- A folios 32 y 33, obra comunicación remitida por la SECRETARIA DE HACIENDA en la que se informó que la sucesión del causante reporta las obligaciones allí relacionadas, la que fue puesta en conocimiento de los interesados, en auto del 30 de junio de 2019 (fol. 34).

4.- A folios 35 a 37, obra poder conferido por la señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO, en representación de su menor hijo NICOLÁS ALFONSO FIGUEROA ABRIL, para intervenir en el proceso; y a folio 38, obra notificación personal que fuera efectuada el día 30 de julio de 2019 al apoderado de la mencionada señora.

5.- A folio 39, obra comunicación de la DIAN en la que informan las deudas pendientes por cancelar.

6.- En auto del 3 de septiembre de 2019, se reconoció personería al precitado apoderado y se reconoció al menor NICOLÁS ALFONSO FIGUERA ABRIL como heredero del causante, en su calidad de hijo del mismo; se dispuso que previo a resolver sobre el memorial que antecedió, debía aportarse copia del correspondiente registro civil de matrimonio; y así mismo se dispuso

poner en conocimiento de los interesados la comunicación de la DIAN.

7.- Contra la anterior determinación el apoderado de la heredera NATALIA JOHANA FIGUEROA interpuso recurso de reposición, recurso que fue rechazado de plano en auto del 23 de septiembre de 2019, por no mencionar ningún error cometido en el mismo; e igualmente se dispuso respecto de las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO, que debían ser aclaradas (fols. 43 a 47).

8.- En memorial presentado el 26 de septiembre de 2019, el apoderado de la señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO dio cumplimiento a lo anterior, por lo que en auto del 18 de diciembre de 2019 se dispuso entre otras cosas, reconocer a la señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO como interesada en el proceso, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante. (fols. 48 a 66).

9.- En auto del 4 de febrero de 2020, se tuvo en cuenta la publicación allegada y se dispuso que por secretaria se efectuara al registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 77).

10.- Cumplido lo anterior por parte de la secretaria, en auto del 10 de marzo de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, y se reconoció personería al abogado del señor FRANCISCO JOSÉ FIGUEROA MATIZ (fol. 86).

11.- En auto del 10 de marzo de 2020 se decretó el embargo de los derecho de cuota que posea el causante sobre los inmuebles allí relacionados (fol. 88).

12.- Contra la anterior determinación el apoderado de la cónyuge sobreviviente del causante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que fue decidido en providencia del 15 de septiembre de 2020 en la que se dispuso no reponer el auto y conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación.

13. En memorial presentado vía correo electrónico el 26 de octubre de 2020, el apoderado de la cónyuge sobreviviente solicitó requerir al abogado demandante ISAÍAS SUÁREZ BARRERO, para que consignara a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento de los inmuebles donde funge como administrador y que hacen parte del masa herencial y facilite las cuentas pertinentes junto con sus soportes, desde que asumió la administración de los mismos, esto es, desde el año 2017 a la fecha.

14. En auto del 3 de noviembre de 2020 se requirió al apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA, en la forma solicitada por el apoderado de la cónyuge sobreviviente y del heredero menor de edad NICOLÁS ALFONSO FIGUEROA ABRIL en el precitado escrito.

15. Contra la anterior determinación el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

16. En memorial remitido vía correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2020, el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA dijo reenviar correo contentivo de la rendición de cuentas respecto de su administración del apartamento 601, el cual fue recibido por la cónyuge sobreviviente.

17. En auto del 30 de noviembre de 2020 se reprogramó la fecha para llevar la audiencia de inventario y avalúos y se requirió al apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2020, consignando para el efecto los dineros correspondientes a cánones de arriendo de los inmuebles en los que funge como administrador y hacen parte de la masa herencia.

18. En auto que se está profiriendo en esta misma fecha, esta Juez está declarando sin valor ni efecto lo decidido en el numeral 3° del auto calendado el 30 de noviembre de 2020, en el que se requirió al apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de noviembre de la misma anualidad, por cuanto dicho auto se encuentra recurrido, y por sustracción de materia se abstuvo de decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de noviembre; así mismo se dispuso señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

II. - RECURSO:

Contra la determinación adoptada en el inciso primero auto del 3 de noviembre de 2020, el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA ABRIL interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que es cierto, como lo afirma el apoderado de la cónyuge sobreviviente, que él viene administrando los inmuebles determinados como apartamento 601, garaje 6 y depósito 4 del edificio Torres de Britalia que está

ubicado en la calle 167 C No.55 A - 26 de Bogotá D.C., desde muchos años antes del fallecimiento del causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ, por contrato de administración celebrado con el mismo.

Que luego del fallecimiento de causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ, celebraron un nuevo contrato de administración de estos mismos tres inmuebles: apartamento 601, garaje 6 y depósito 4, tanto con la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA como con la cónyuge supérstite MARITZA ABRIL, quien contrató esta administración en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad NICOLAS FIGUEROA ABRIL. Pruebas de la celebración del precitado contrato, son las mismas afirmaciones del apoderado de la cónyuge MARITZA ABRIL en sus escritos presentados y que obran en el proceso y en los documentos igualmente presentados por él y suscritos por su poderdante.

Que es evidente que las peticiones, tanto de embargo y secuestro como de requerimiento para consignar cánones, efectuadas por el apoderado de la cónyuge sobreviviente MARITZA ABRIL y las manifestaciones de esta última en sus escritos presentados, tienen como finalidad el dar por terminado de manera ilegal e improcedente el contrato de administración celebrado con el recurrente.

Que en escrito presentado ante el juzgado por el apoderado de la cónyuge, el cual dice tener como finalidad "descorrer el traslado del recurso de apelación.."(sic) en su numeral quinto(5º) se afirma : "máxime si se tiene en cuenta que desde Julio 24 de 2017 la precitada cónyuge le suspendió la administración del inmueble

ubicado en la calle 167C No.55 A - 26 Interior 1 Apto 601, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicha orden por parte del apoderado de la aquí demandante doctor ISAIAS SUAREZ. (anexa documento que da cuenta de dicha orden).

Igualmente en este escrito el apoderado afirma en su numeral 6 que : "máxime si se tiene en cuenta que la cónyuge MARITZA TATIANA ABRILCASTILLO le notificó en Julio 24 de 2017 la cesión de la cuota parte de dichos derechos al suscrito profesional, a lo cual se hizo caso omiso por parte del apoderado de la aquí demandante." , refiriéndose, según interpreta, que la cónyuge pretendía que su apoderado sustituyera en él la labor de administración en la cuota parte que le correspondería a su hijo NICOLAS sobre los inmuebles mencionados, es decir que administrara él el 50% de dichos inmuebles.

El contrato de administración de inmuebles es un contrato bilateral, consensual e innominado, que celebrado legalmente, como lo es el que ahora ocupa la atención, no puede ser terminado de manera unilateral por alguna de las partes, como lo pretende la cónyuge MARITZA T. ABRIL.

Que a pesar de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la cónyuge, igualmente de los escritos presentados y antes aludidos, se infiere que el recurrente sí ha venido rindiendo cuentas de su administración y las últimas se rindieron, como allí se afirma, el día 20 de agosto de 2020, las cuales no fueron aprobadas por la cónyuge por cuanto no le envió los soportes, los cuales puso a su consideración en su

oficina de abogado, manifestándoles que podrían ser revisados por su apoderado.

Que el Código General del Proceso, en sus artículos 476 y siguientes, establece cuáles son las dos únicas medidas cautelares que el Juez puede y debe decretaren el proceso de liquidación de sucesión, que son: i) La guarda y aposición de sellos y ii) El embargo y secuestro de bienes (art.480).

La medida cautelar decretada en el auto que aquí esta impugnando, consistente en ordenar a un administrador de bienes de la herencia, consignar a órdenes del Juzgado los dineros correspondientes a cánones de arrendamiento de los inmuebles en los que funge como tal y rinda cuentas de su gestión y presente sus correspondientes soportes, es una medida ilegal, por cuanto no está dentro de la competencia del Juez en el proceso de liquidación de la sucesión.

Que en el ordenamiento procesal civil, existe el proceso especial designado como Rendición de cuentas que se encuentra regulado por los artículos 379 y 380, que es al que debe acudir la cónyuge sobreviviente MARITZA TATIANA ABRIL si tiene la convicción de que no se le han rendido las correspondientes a la administración del apartamento 601, garaje 6 y depósito 7 de la calle 167 CNo.55 A - 26 y no pretender como lo está haciendo, persuadir al Juez de la liquidación de la sucesión para que lo ordene de manera improcedente.

Igualmente, la cónyuge sobreviviente deberá acudir a otras instancias si lo que pretende es que se dé por

terminado el contrato de administración celebrado con el recurrente; debiendo tenerse en cuenta, que tanto a la señora MARITZA ABRIL como a la heredera que representa NATALIA JOHANNA FIGUEROA se les han entregado dineros de la administración y que estos dineros son frutos de los bienes de la herencia que por ello, no en sí mismos hacen parte de la masa herencial, pues se trata de rentas por arrendamiento de los inmuebles aquí mencionados.

Por todo lo anterior, es evidente que la parte del auto que aquí se está impugnando es contrario a derecho y por ello se debe revocar.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la cónyuge sobreviviente y del heredero NICOLÁS ALFONSO solicitó se mantenga incólume la decisión tomada en auto del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó al precitado abogado demandante, consignar a órdenes del juzgado, la totalidad de los dineros recibidos por concepto de cánones de arrendamientos de los inmuebles en los que funge como administrador y que hacen parte de la masa herencial y facilite las cuentas pertinentes, con sus correspondientes soportes; habida consideración a que desde el año 2017, a la fecha, el referido profesional del derecho, quien en abierto conflicto de intereses, abuso de confianza, y de poder, ha hecho caso omiso, de consignar los dineros, por él recaudados; y que a la postre, resultan necesarios para poder llevar acabo la diligencia de inventarios y avalúos, programados por el despacho.

Lo expuesto en líneas anteriores y de conformidad con lo expresado por el recurrente, manifiesta lo siguiente:

1) Es cierto que el apoderado de la demandante viene administrando los inmuebles determinados como apartamento 601, garaje No.6 y deposito No.4 del edificio Torres de BRITALIA, ubicado en la Calle 167C No.55A-26 de Bogotá D.C., desde muchos años antes del fallecimiento del causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ, por contrato de administración celebrado con el mismo, donde se le ordenaba consignar mensualmente los valores recibidos por dichos cánones de arrendamientos; lo que no ha cumplido a cabalidad, arrogándose la facultad de ser juez y parte, pues representa a la heredera y a su vez, hace de partidador, entregándole parte de dichos dineros a su prohijada, en un 50%, y dejando de consignar los dineros de mi representado; sin ninguna orden judicial, de por medio.

2) No es cierto, que se haya celebrado un nuevo contrato de administración después del fallecimiento de causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ, de los siguientes inmuebles: a.) apartamento 601; b.) garaje No.6 y d.) deposito No.4, con la cónyuge supérstite, MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO, y en representación de su hijo menor de edad NICOLAS FIGUEROA ABRIL, pues en múltiples oportunidades, de manera escrita y verbal, sus representados le han manifestado, que el contrato dejado por el causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ, perdió vigencia con ocasión de su fallecimiento, sin embargo sigue haciendo caso

omiso, pero adicional a ello, no consigna los valores recaudados con infinidad de excusas, lo que lo convierte en un abusador de poder, al extralimitarse en las funciones por el arrojadas, dilatando el embargo y secuestro de los bienes que él dice tener en "administración"; pero lo más grave es que con su actuar está incurriendo en el presunto delito de abuso de confianza, tipificado en la legislación penal; por lo que ruega a los operadores judiciales, tomar cartas en el asunto de manera radical.

3) No es cierto que por parte de él, y menos por parte de sus representados se haya celebrado contrato de administración, luego del fallecimiento del causante, ALEJANDRO FIGUEOA MATIZ, eso apenas es una argucia para evitar consignar los dineros por el recaudados, pues, como lo ha venido sosteniendo y obra en documentos allegados al despacho, de manera recurrente, se le ha pedido que entregue dicha "administración" y a su vez que consigne los dineros a la cuenta bancaria de la cónyuge supérstite, lo que no ha sido posible.

4) Es cierto que las peticiones, tanto de embargo y secuestro como el requerimiento de consignar los cánones de arrendamiento por el recaudados no solo tienen como fin, que se libere la medida cautelar pertinente y así evitar que algunos bienes inmuebles se puedan perseguir en posesión; pero lo más importante es evitar desgastar el aparato judicial a nivel penal, a nivel civil y disciplinario, en contra del señor ISAIAS SUAREZ BARRERO; por la forma desleal y temeraria, que le viene dando a la presente conducta.

5) Es cierto que la suspensión de la administración arrogada por el señor ISAIAS SUAREZ BARRERO, se le ha hecho tanto de a verbal como por escrito, dado que él sigue arrogándose dicha calidad, de manera abusiva.

6) Que como se dijo en numeral anterior, la referida administración dada por el causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ, no es vitalicia, cosa que el abogado ISAIAS SUAREZ BARRERO; además de no entregarla no consigna los dineros por el recaudados, razón por la cual acuden al despacho, para que se haga justicia, en la entrega de dineros a órdenes del despacho y con destino a la sucesión, que allí se ventila; según facultades dadas al Operador Jurídico, dentro de la normativa vigente del C. G. del P.

7) Que le puede asistir razón al abogado cuando expone que el contrato de administración de inmuebles es un contrato bilateral, consensual e innominado, que, celebrado legalmente, como lo es el que ahora ocupa la atención del juzgado, no puede ser terminado de manera unilateral por alguna de las partes, como lo pretende la cónyuge MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO; pero lo cierto es que tampoco este profesional el derecho SUAREZ BARRERO, puede seguir cometiendo el delito de Abuso de confianza, al no entregar los dineros por el recaudados.

8) No es cierto que el abogado haya venido rindiendo cuentas de su administración, pues solo indica una relación de gastos y más gastos, y dice tener los soportes en su oficina, a sabiendas que la cónyuge supérstite, se encuentra fuera del país, pero lo más

irónico, es que se le indica la cuenta bancaria a consignar, y, a ello hace caso omiso.

9) Es cierto que el Código General del Proceso, en sus artículos 476 y siguientes, establece cuales son las dos únicas medidas Cautelares que el Juez puede y debe decretar en el proceso de liquidatorio, pero la honestidad y la lealtad del apoderado demandante, al no consignar los cánones de arrendamiento recaudados y al repartirlos a su acomodo, incurre en múltiples conductas sancionatorias tanto por la jurisdicción civil, como penal y disciplinaria.

10) La medida cautelar decretada solo tiene como fin ordenar a la parte demandante, quien tiene en su poder unos dineros de la masa herencial, que deben ser puestos a disposición del despacho, junto con sus correspondientes soportes, a fin de poder llevar acabo la audiencia de inventaros y avalúos programada para el 30 de noviembre del presente año; facultad que le otorga el C. G. P.

11) Es cierto que en el ordenamiento procesal civil existe el proceso especial designado como Rendición provocada de Cuentas; pero también es cierto que el abogado demandante SUAREZ BARRERO, quien a su vez se ha arrogado dicha facultad de partidor y administrador, se encuentra obligado ética y moralmente, a poner a disposición del despacho, dichas cuentas a fin de poder desarrollar la diligencia de inventarios y avalúos, al ser dicho rubro, parte integrante de los inventarios.

12) No es de recibo que un profesional del derecho recurra a estas argucias jurídicas, solo con el fin de no dejar evacuar estas diligencias, cosa que viene ocurriendo con el embargo y secuestro.

13) No es cierto que a la señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO, se le haya entregado dineros de dicha administración, desde marzo de 2017; y en efecto hacen parte de la masa herencial al ser su representado NICOLAS FIGUEROA ABRIL, titular de esos activos.

Por lo antes expuesto, solicita al despacho mantener incólume la decisión tomada por su despacho en auto de noviembre 3 de 2020, y a su vez tomar las medidas correctivas pertinentes a que haya lugar.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Sobre las medidas cautelares que proceden en esta clase de procesos de sucesión, se encargan los artículos 476 y 480 del C.G.P., a saber:

-La guarda y aposición de sellos.

-El embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o del compañero permanente.

Al respecto, el Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra DERECHO DE SUCESIONES, 2ª edición, tomo I, pág. 258 dice: "**Las medidas destinadas a conservar la existencia, cantidad, estado e integridad de la totalidad de los**

bienes que ha dejado el difunto son: la fijación o oposición de sellos, la guarda y el secuestro de bienes. (...)”.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto el requerimiento que se hiciera en el auto objeto de censura, a fin de que consigne a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento de los inmuebles donde funge como administrador y que hacen parte del masa herencial y facilite las cuentas pertinentes junto con sus soportes, desde que asumió la administración de los mismos, esto es, desde el año 2017 a la fecha, en modo alguno constituye una medida cautelar, como así los apoderados de los interesados lo entienden, pues se trata de un simple requerimiento, de ahí que dicha determinación no sea ilegal, como así lo afirma el recurrente; advirtiéndole que de no darse cumplimiento a dicho requerimiento, el apoderado de la cónyuge sobreviviente y del heredero NICOLÁS ALFONSO pueden acudir a las acciones legales correspondientes.

Por lo demás, es de indicar que el hecho de que a la fecha no se hayan consignado por parte del recurrente los arriendos solicitados por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, en modo alguno impide la celebración de la audiencia de inventario y avalúos, pues tales arriendos, como lo ha venido indicando reiteradamente la jurisprudencia, pertenecen en igualdad de proporciones a los herederos, sin que sea necesario inventariarlos, tal como lo preceptúa el artículo 1395 del C. C.: (...) **«Los "cánones de arrendamiento", son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil**

y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:

"Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

"Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron.

A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias" (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942) "(...)" (STC 10342-2018, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO) (subrayado para destacar).

Debiendo por último advertirse, que no es factible que esta Juez tome las medidas correctivas pertinentes a que haya lugar, conforme así lo solicita el apoderado de la cónyuge sobreviviente y del heredero NICOLÁS ALFONSO FIGUEROA PADILLA al momento de descorrer el traslado del recurso que ocupa la atención de esta Juez, pues para el efecto se reitera que el mismo cuenta con las acciones legales correspondientes.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto cuestionado por encontrarse ajustado a derecho; debiendo denegarse la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto dicho auto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P. ni norma especial alguna como susceptible de dicho recurso, en el aparte que fue recurrido.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ef41d393496eae243af4a0731d00c27de363401aa7cb8fb0abdf870
7503366**

Documento generado en 23/04/2021 03:36:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**